

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 67

Fecha: 11/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150053000	Ordinario	ISMAEL ENRIQUE - JIMENEZ PRIMO	HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	El Despacho Resuelve: se desarchiva proceso por 20 dias	10/05/2022		
05266310500120190038300	Ordinario	BLADIMIR DE JESUS GALLO PARRA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 08 de mayo de 2024 a las 9.00 am.	10/05/2022		
05266310500120200039700	Ordinario	DIANA ARCILA AGUDELO	ESTIVO S.A.S.	El Despacho Resuelve: auto liquidando costas	10/05/2022		
05266310500120210024500	Ordinario	LEONOR MARINA RESTREPO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No es posible acceder a la solicitud de adelantar la audiencia previamente programada. AMB	10/05/2022		
05266310500120210053200	Ordinario	CAMILO ANDRES HERRERA GARCIA	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: No se repone auto del 3 de mayo de 2022. Se concede recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena remitir expediente digital al H.Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Una vez regrese el expediente del Superior se estudiará la solicitud de Acumulación de procesos. AMB	10/05/2022		
05266310500120220007800	Ordinario	DORIS BALCEIRO CARDONA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto que rechaza demanda.	10/05/2022		
05266310500120220010600	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE - RESTREPO OSPINA	COLFONDOS	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, ordena notificar. LF	10/05/2022		
05266310500120220014500	Ordinario	GREIZY MICHEL GONZALEZ RODRIGUEZ	MAHALO ACTION SPORTS CAFE SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR. LF	10/05/2022		
05266310500120220016300	Ordinario	MARIA BEATRIZ CASTAÑEDA MONTOYA	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda.	10/05/2022		
05266310500120220020900	Ordinario	JESUS ARTURO SALAZAR TOBON	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	10/05/2022		
05266310500120220021500	Ordinario	MAURICIO ANTONIO ALVAREZ ZULUAGA	LCL CONSULTORES SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	10/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220022000	Ordinario	MARIA PATRICIA - GARCIA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	10/05/2022		
05266310500120220022100	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO GUERRA VASCO	LUIS FERNANDO CORREA GIRALDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	10/05/2022		
05266310500120220022200	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA	SOLUCIONES CONCRETAS PROFESIONALES	Auto que rechaza demanda. Rechaza demandan por falta de competencia, ordena remitir a los Jzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-reparto- LF	10/05/2022		

FIJADOS HOY 11/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	344
Radicado	052663105001-2022-0078-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DORIS BALCEIRO CARDONA
Demandado (s)	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MERA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 22 de abril de 2022, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878caaaa3fd2d031d839c92fc43c6bcf0763269d9e785834d6a54767912511fb**

Documento generado en 10/05/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO: 052663105001-2020-0397-00

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en acatamiento de lo dispuesto en la anterior providencia, procede a liquidar el proceso, teniendo como parámetro que las costas y agencias en derecho, son a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$350.000.00

COSTAS: \$350.000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$350.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb160c7f39b62b59f142f253f743fcbc557ca3271df1482d6d9f6098ef1ffb6**

Documento generado en 10/05/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00383-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **BLADIMIR DE JESUS GALLO** en contra de **JR ELECTROTORRES S.A.S., EN LIQUIDACION** y otro, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (9.00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para representar a la parte demandada **JR ELECTROTORRES S.A.S., EN LIQUIDACION**, se le reconoce personería al Dr. **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la TP. No. 196.061 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4534ba93b86936eba059dbb0f657f712a2251b047fb99c31c2d267f6fd9d4dbf
Documento generado en 10/05/2022 04:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00245-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo diez (10) del año dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia promovido por LEONOR MARINA RESTREPO CADAVID, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la posibilidad de adelantar la fecha de la audiencia programada en auto anterior, *“debido a los quebrantos de salud de la demandante...”*.

Pues bien, el despacho no encontraría reparo de acceder a la solicitud; sin embargo, no se puede desconocer que se cuenta con una programación de audiencias de varios meses de antelación, los cuales no se pueden entrar a modificar, pues se afectarían derechos de otros demandantes y a la fecha no se cuenta con espacio disponible para adelantar la audiencia prevista ya que la agenda se encuentra congestionada.

Además, se debe indicar que existe una alta cantidad de procesos en trámite dado que somos el único juzgado laboral que conoce de los asuntos de única y primera instancia de los municipios de Envigado y Sabaneta.

Así las cosas, no es posible acceder a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante en este momento por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459acf39a1bba7e14d6bde217f8484f4296648b14abcaa351c72675a14f9e2d7**

Documento generado en 10/05/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio	0341
Radicado	052663105001-2021-00532-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CAMILO ANDRÉS HERRERA GARCÍA
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S. CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. PRODUCTOS FAMILIA S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía visible a documento 20 del expediente digital del plenario, frente al auto del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., promueve contra la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S.

Fundamenta, la recurrente su inconformidad expresando que le asiste derecho legal con la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S., consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, en virtud de la póliza que ésta tomo en favor de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., para garantizar entre otros las obligaciones laborales en los términos de pactados en la póliza.

Así mismo, expresa que una vez declarada la obligación del asegurador de solventar en los términos y con las condiciones pactadas en la póliza las obligaciones laborales respecto de las cuales CNV. CONSTRUCCIONES S.A.S. sea declarado solidariamente responsable, nace para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el derecho de subrogación para repetir en contra del causante del siniestro de lo cancelado por ello.

Indican por tanto que el derecho que asiste a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para llamar en garantía a URBESTRUCTURAS S.A.S. nace del contrato de seguro, pero, sobre todo, de la ley habilitado por el artículo 64 del C.G del P y el cual se encuentra consagrado en el artículo 1096 del código de comercio que sustenta dicho llamamiento y que si el juez laboral puede conocer del llamamiento en garantía que CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, les

hace a ellos, también lo puede hacer del que ellos hacen a URBESTRUCTURAS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, debe indicarse que el derecho legal en el que la llamada en garantía sustenta el llamamiento en garantía que a su vez realiza en la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S., en principio no obliga a la segunda a responder por las condenas que se impongan a la primera, pues es precisamente la primera quien toma la póliza para garantizar las obligaciones que eventualmente surjan en contra de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, razón por la cual la relación comercial alegada obliga a la aseguradora a responder por las obligaciones de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S y no constituyendo obligación directa de la tomadora respecto de la aseguradora.

Adicionalmente debe indicarse que el derecho de subrogación que alude la recurrente para el llamamiento en garantía, nos lleva a obligaciones ya reconocidas, pues claramente indica que la acción es para pedir el reembolso y no existiendo hasta el momento pago alguno por ningún concepto no se ha generado la eventual acción que pudiera llegar a tener la aseguradora respecto de la entidad tomadora de la póliza.

Por otro lado, encontrándose tanto la tomadora, como la entidad aseguradora y la asegurada integradas a la Litis, será en la respectiva sentencia en la cual el juez deberá realizar la distribución de cargas obligacionales, según se prueben dentro del debate probatorio.

Por lo anterior, considera este Despacho que no le asiste razón a la recurrente y no encontrando mérito para reponer la providencia recurrida, este Despacho se mantendrá en la decisión inicialmente adoptada por auto del 03 de mayo de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente interpuso de forma subsidiaria recurso de apelación, debe indicar este Despacho que de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad social, el auto que

rechaza la intervención de un tercero, es apelable; y si bien en esta oportunidad no se trata de la intervención de un tercero, por cuanto la sociedad que se pretende llamar en garantía se encuentra vinculada como parte demanda, en aras de ahondar en garantías, se concederá el recurso de apelación en el efectos suspensivo.

Consecuente con lo anterior, se ordena que por secretaria del Despacho se remita el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a efectos de surtir el recurso de apelación contra el auto del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el Llamamiento en Garantía de la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S.

Finalmente, respecto a la solicitud de acumulación de procesos con los radicado 2021 00533 y 2021 00536 que cursan en el Juzgado (18SolicitudDeAcumulacionProcesos20210532), su viabilidad se estudiará una vez regresen de surtir el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la sociedad codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S, que pretende la Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: Por secretaria del Despacho, se ordena remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a efectos de surtir el recurso de apelación contra el auto del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el Llamamiento en Garantía de la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S.

CUARTO: Una vez regrese el expediente se estudiará la solicitud de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605a5c1adc50ea10a219f8c2f4ce5bd6b35e54712a4d19511f818b0bbcdaac9**

Documento generado en 10/05/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	348
Radicado	052663105001-2021-00301-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA
Demandado (s)	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 46 del 22 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término de para subsanar la parte actora presentó escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que una vez revisado el expediente con radicado 05266310500120080033000 del que se desprende el presente ejecutivo conexo, observa el Despacho que efectivamente como lo indica la parte ejecutante, obra la constancia de pago del bono pensional por parte de SOFASA S.A., por lo que se ordena el traslado de copia de dicho documento al presente tramite en foliatura 08 del expediente digital.

Por encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 22 de marzo de 2022, se procede con el estudio de la demanda.

El señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitándole al Despacho, se libre mandamiento de pago, por la obligación de hacer en relación a la ejecutada consistente en:

Sentencia de primera instancia:

“PRIMERO: CONDENAR a la empresa SOFASA S.A. representada legalmente por Mauricio Pino Ocampo o quien haga sus veces, a reconocer y paga el valor del bono complementario, que asciende a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$78.409.000), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, que el valor del bono complementario, que asciende a la suma SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$78.409.000), sean consignados en la cuenta individual del señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía número 8.270.444, o entregados a CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para la reliquidación de la mesada pensional que viene disfrutando el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, recibir el valor del bono complementario, con destino a la reliquidación de la mesada pensional del demandante.”

Sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala de Descongestión Laboral:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, junto con la complementaria de esta, en el sentido de ORDENAR a CITI COLFONDOS S.A a RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ al señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA una vez reciba el bono complementario y, a CANCELAR al demandante el RETROACTIVO PENSIONAL que surja entre la diferencia de lo pagado y el mayor valor que se genere de la reliquidación de la pensión de vejez.”

CONSIDERACIONES:

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta, que el acuerdo que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriado, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones que de él se derivan.

Revisado el trámite del proceso, encuentra el Despacho que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a la fecha ya recibió el valor ordenado en la sentencia de primera instancia como bono complementario cancelado por

parte SOFASA S.A. como se observa en archivo 08 del expediente digital, con lo que se tiene por cumplido el total de las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de primera instancia, encontrándose pendientes las adicionadas en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Respecto de los intereses de mora, encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por los mismo, pues a más de no existir título ejecutivo que los sustente, las sentencias del proceso ordinario, contiene obligaciones de hacer respecto de las cuales no es posible aplicar corrección monetaria relativa a intereses legales.

Así las cosas, la obligación de hacer pendiente y que se pretende ejecutar, es clara, expresa, exigible y legal, a favor de CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía 8.270.444, y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, consistente en:

- RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ al señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA y, a CANCELAR al demandante el RETROACTIVO PENSIONAL que surja entre la diferencia de lo pagado y el mayor valor que se genere de la reliquidación de la pensión de vejez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 433 del CGP, el cual establece:

Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará*

siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

A partir de la notificación del auto que libra mandamiento, se concede a la ejecutada el término de diez (10) días para proponer excepciones y treinta (30) días, para cumplir con la obligación de hacer.

La doctora YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ con T.P. 109.802 C.S. de la J. cuenta con personería para representar los intereses del ejecutante CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA reconocida en auto 17 de septiembre de 2021 dentro del trámite del proceso ordinario con radicado 05266310500120080033000.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA, *identificado con cedula de ciudadanía número 8.270.444*, y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la obligación de hacer consistente en:

- RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ al señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA y, a CANCELAR al demandante el RETROACTIVO PENSIONAL que surja entre la diferencia de lo pagado y el mayor valor que se genere de la reliquidación de la pensión de vejez.

SEGUNDO: Se Deniega el mandamiento de pago sobre los demás conceptos pretendidos, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones y treinta (30) para cumplir con la obligación de hacer.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a42c197c4d33474813504ec576f90a2c328cac12b1916d1146982341efef15

Documento generado en 10/05/2022 04:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	337
Radicado	052663105001-2022-00145-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GREIZY MICHELL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado (s)	MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GREIZY MICHELL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Ante la imposibilidad de la parte demandante de allegar al proceso los documentos denominados “Copia liquidación del contrato realizada por MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S que registra fecha inicio 8 de septiembre hasta el 2 de noviembre de 2020” y “Copia liquidación del contrato realizada por MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S que registra fecha inicio 03 de noviembre 2020 hasta el 14 de abril 2021” de forma legible y por haber sido emitidos por la pasiva, se

AUTO INTERLOCUTORIO 337 - RADICADO 2022-145

requiere a la parte demandada para que los aporte con la contestación de la demanda.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.849 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c063c7e329e42ddfee582f36c15e87132ddbe2540ad2c045c07781413a4fe2**

Documento generado en 10/05/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	345
Radicado	052663105001-2022-00163-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA BEATRIZ CASTAÑEDA MONTOYA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 18 de abril de 2022, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12178dd08856676dc9489c8e8a088a505f7b936acda135c9cde2433f1795136d**

Documento generado en 10/05/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	342
Radicado	052663105001-2022-00209-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JESÚS ANTONIO SALAZAR TOBÓN
Demandado (s)	OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar el acápite de hechos, evitando hacerse transcripciones innecesarias contenida en la prueba documental aportada la cual será objeto de valoración por el despacho en su debido momento procesal – numeral 7 del artículo 25 del CPL y SS-
- Se indicará de forma clara y concreta cuáles intereses reclama en la pretensión tercera de la demanda, determinando el soporte jurídico que lo sustenta- numeral 6 del artículo 25 del CPL y SS-
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S.
- Toda vez que el Despacho observa que no están relacionadas como pruebas los documentos aportados y visibles a páginas (no foliatura) 41 a 45, 49- 52, 54 a 57, 62, 64 a 67 y 75 a 93 del archivo 01 digital; se deberán relacionar de forma individualizada, todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda, sin que haya la posibilidad de confundirse unas con otras, de conformidad a lo contenido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L y S.S.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd9ed0ee37287b3bf2a226f52d28efc5d959a774d3459e1b5f2721bb9361bf0**

Documento generado en 10/05/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	343
Radicado	052663105001-2022-00215-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MAURICIO ANTONIO ALVAREZ ZULUAGA
Demandado (s)	LCL CONSULTORES S.AS. y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.
- Deberá de determinar de forma clara y precisa en contra de quien está dirigida la demanda, indicando si la misma está dirigida únicamente en contra de la sociedad LCL CONSULTORES S.AS., o si también se dirige en contra de las señoras ANA LEONOR PEREZ ALVAREZ y ZULMA ESCOBAR RAVE como personas naturales independientes de la sociedad que representan, de ser estas demandada se deberán establecer en la demanda los hechos y pretensiones que las vincule al proceso
- Se deberá aclarar el hecho 1 de la demanda, indicando de forma clara y precisa si el contrato en mención en el mismo fue suscrito por el demandante con la señora ANA ZULMA ESCOBAR RAVE como persona natural o si por el contrario este fue suscrito por la misma en representación de la sociedad LCL CONSULTORES S.AS.
- Se adicionará el hecho 10 de la demanda indicando las funciones asignadas al trabajador demandante.
- Se establecerá en los hechos de la demanda en qué momento se inició la relación laboral con la sociedad LCL CONSULTORES

S.AS., enunciando claramente si este fue por medio de contrato, sustitución patronal o la figura que vincule a las partes dentro de una relación laboral.

- Toda vez que en el hecho 12 de la demanda se menciona que al trabajador se le fue cancelado las cesantías e intereses a las cesantías, deberá indicar de forma clara y precisa cuales prestaciones sociales y porque extremos laborales se reclaman en la pretensión segunda de la demanda.
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S.
- Toda vez que la sentencia de la demanda no podría condenar a sujetos que no hacen parte del proceso, deberá adecuar las pretensiones 6 y 7 que van dirigidas a condenar a la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o si por el contrario la intención de la parte demandante es mantener dichas pretensiones; deberá vincular en debida forma a dicha entidad, dirigiendo la demanda contra la misma e indicando los hechos que sustente dichas pretensiones.
- Aportará poder especial en el cual se determinará las partes del proceso y la totalidad de los derechos que se pretenden condenar en el proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que señala que “en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
- Deberá aportar de manera clara y legible la prueba documental aportada con la demanda obrante en página 16 del archivo 01 digital denominado “*liquidación de prestaciones sociales*” toda vez que las aportadas con la demanda no son legibles.
- Deberá relacionar todas y cada uno de los medios de pruebas allegados con la demanda, toda vez que se allego documento obrante a folio 17 del archivo 01 digital denominado “*cedula de ciudadanía del demandante*” y no se relacionan en la demanda como pruebas.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En vista del número de requisitos exigidos por este despacho, se deberá presentar nuevo escrito íntegro que contengan la subsanación de todos y cada uno de lo requerido para la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac815b230dfc819cbd03bd9c621b0a136af3d1239f24d85f79dc46512dfda04**

Documento generado en 10/05/2022 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	346
Radicado	052663105001-2022-00220-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARIA PATRICIA GARCIA LONDOÑO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPNEISIONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.
- Se deberá indicar el lugar de radicación de las reclamaciones y/o solicitudes de reconocimiento de la reliquidación de indemnización sustitutiva pretendida por el demandante, aportando las constancias de dicha radicación a efectos de establecer la competencia de conformidad a lo contenido en el numera 5 del artículo 26 C.P.L y S.S en concordancia con el articulo 11 ibídem.
- Deberá aportar todas y cada uno de los medios de pruebas relacionados en la demanda, toda vez que no se allega el documento denominado “2. Historia Laboral de mi mandante emitida directamente por COLPENSIONES.” Y el cual se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82835b134396d7b8e9b121e212f79c1e6abe32205d3f538b252776487189778**

Documento generado en 10/05/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	347
Radicado	052663105001-2022-00222-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	SOLUCIONES CONCRETAS PROFESIONALES S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de SOLUCIONES CONCRETAS PROFESIONALES S.A.S, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.884.816) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$183.700) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 04 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de

competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que

lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 27 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 14 del 01 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra SOLUCIONES CONCRETAS PROFESIONALES S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ad55f1bc86f1acaaf11bc973b8100db97037d788a80782a7ecfe6732eb6d71**

Documento generado en 10/05/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	349
Radicado	052663105001-2022-00226-00
Proceso	Tutela
Accionante	ROBISONALVAREZ URREGO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y NUEVA EPS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La ACCIONE DE TUTELA promovida por ROBISONALVAREZ URREGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y NUEVA EPS, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a las entidades accionadas para que en el término perentorio de **un (1) día**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Se requiere la NUEVA EPS para que informe las incapacidades que se le ha prescrito al señor ROBISONALVAREZ URREGO con C. C.15.489.300, así mismo se requiere a ambas accionadas para que informen las incapacidades que han sido cancelados al accionante a la fecha de presentación de esta acción y los datos del empleador del mismo.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5df5557dcddd5cea8ce5e9b81c864349e0f6ee66d3b99b9ffb1lcec648cd31c8
Documento generado en 10/05/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>